



HAL
open science

¿La revolución en clave romana? Unos apuntes sobre la retórica americana de la libertad en las Cortes de Cádiz (1810-1813)

Georges Lomné

► To cite this version:

Georges Lomné. ¿La revolución en clave romana? Unos apuntes sobre la retórica americana de la libertad en las Cortes de Cádiz (1810-1813). Scarlett O'Phelan Godoy et Georges Lomné. Voces americanas en las Cortes de Cádiz: 1810-1814, Institut Français d'Études Andines (IFEA, Umifre 17, MAEDI/CNRS USR 3337-Amérique latine), Actes et Mémoires, Tome 39, Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP., pp.387-416, 2014, 978-9972-623-87-5. hal-01788940

HAL Id: hal-01788940

<https://hal.science/hal-01788940>

Submitted on 5 Jun 2018

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

of the CITY of CADIZ
TOWNS, with the HARBOUR,
DUNGEONS at Low Water
Particular PLAN of
and FORTIFICATIONS,
Collection of Cap. Clark
Designed by the late John Rocque
Engraver to his MAJESTY.

LONDON,
Printed by F. & J. Rivington,
in Pall Mall.

Mountain Chero, or Loro
Cabaca de Mora

Barrio
S. Maria

Salt Works

Marshy

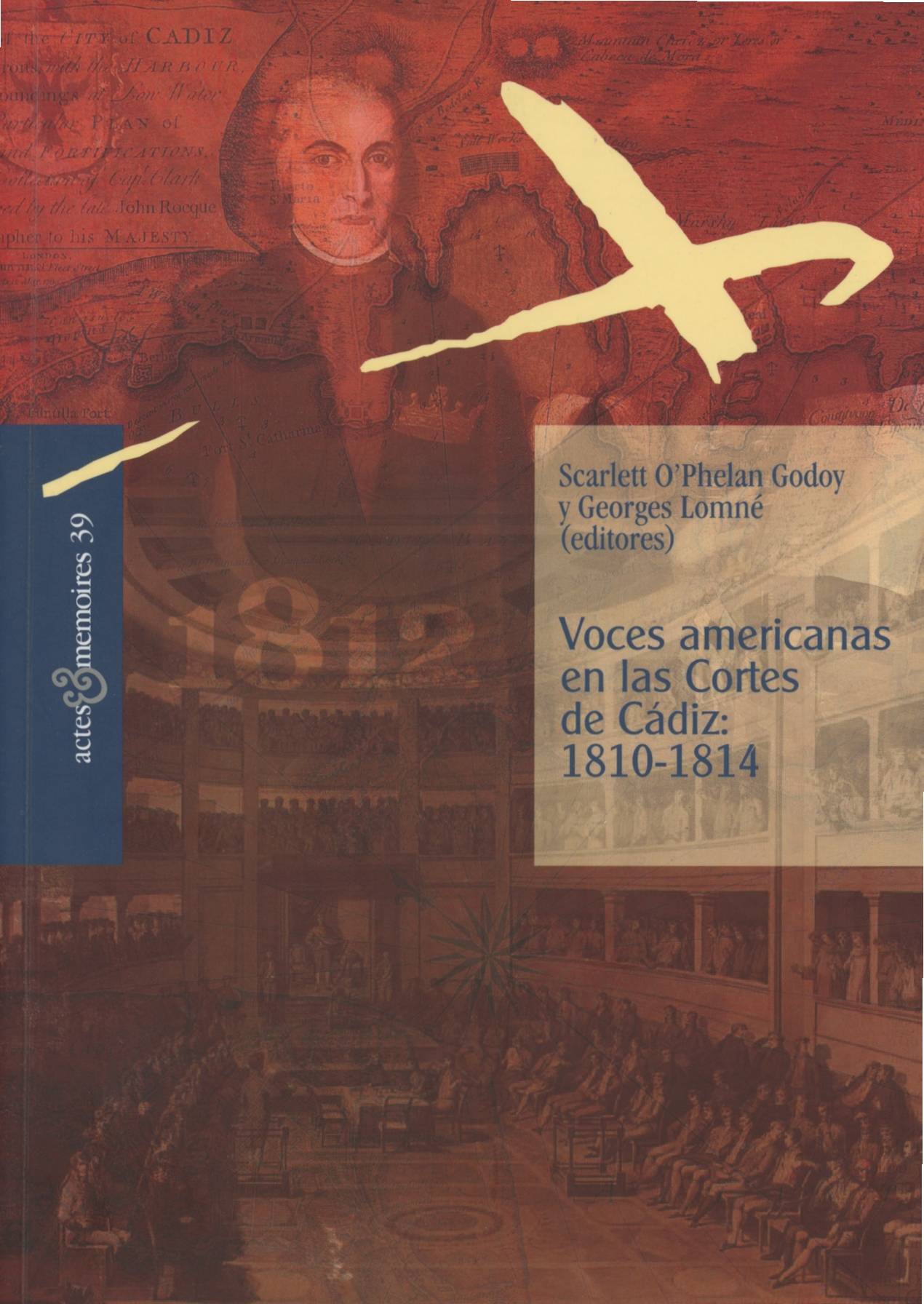
Washing Place
Berbe
Cimolla Fort
BULLS
Fort S. Catharina

actes & memoires 39

1810

Scarlett O'Phelan Godoy
y Georges Lomné
(editores)

Voces americanas
en las Cortes
de Cádiz:
1810-1814

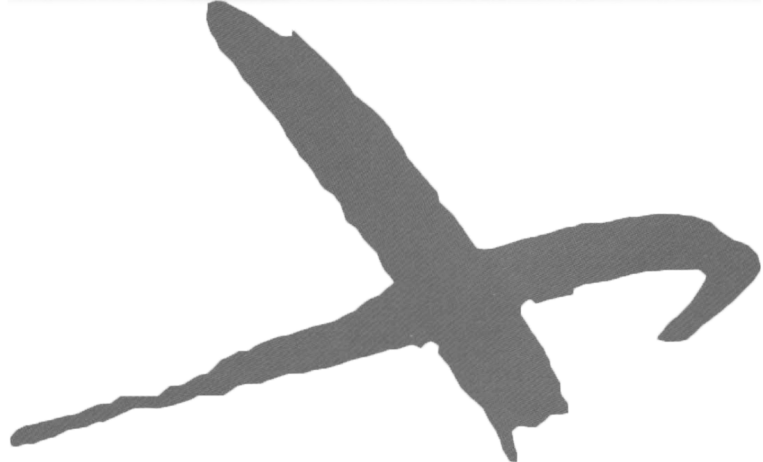


Scarlett O'Phelan Godoy

Licenciada en Historia de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Doctora en Historia (Ph.D.) por la Universidad de Londres. Con estancias de posdoctorado en la Universidad de Colonia, Alemania, y en la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, España. Es Profesora Principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú y catedrática de la Academia Diplomática del Perú. Ha sido Profesora Visitante de varias universidades del extranjero. En el año académico 2008-2009 se le nombró como Simón Bolívar Professor de la Universidad de Cambridge. Miembro de Número de la Academia Nacional de la Historia del Perú. Ha publicado varios libros en inglés y español sobre el período borbónico y la independencia, y numerosos artículos en revistas especializadas.

Georges Lomné

Profesor titular de la Universidad de París Este, Marne-la-Vallée. Miembro del equipo « Análisis comparado de los poderes » - ACP (EA 3350), UPEM, e investigador asociado del Instituto Francés de Estudios Andinos - IFEA, Umifre 17 MAEDI/CNRS USR 3337-América Latina. Especialista en historia cultural y política de las independencias, se desempeñó de 2007 a 2012 como director del IFEA en Lima. Ha sido también Profesor asociado en el Instituto de Altos Estudios de América Latina (IHEAL, Université Sorbonne Nouvelle – Paris 3) y profesor invitado en varias universidades andinas. Recién publicó: *Abascal y la Contra-independencia de América del Sur* (Scarlett O'Phelan y Georges Lomné, dir.), Lima, IFEA y PUCP, 2013; *De la política indígena* (Georges Lomné, dir.), Lima, IEP e IFEA, 2014.



39

actes & mémoires

Lima, agosto de 2014

Voces americanas en las Cortes de Cádiz: 1810-1814

*Scarlett O'Phelan Godoy &
Georges Lomné
(Eds.)*



IFEA

INSTITUTO FRANCÉS DE ESTUDIOS ANDINOS
UMFRK 17 MARDUCNRS USR 3337 AMÉRICA LATINA



**FONDO
EDITORIAL**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Índice



INTRODUCCIÓN Scarlett O'Phelan Godoy, Georges Lomné	9
MARIE-LAURE RIEU-MILLAN Presencia americana en Cádiz y en las Cortes. Encuentros y desencuentros	21
GUADALUPE JIMÉNEZ CODINACH Un diputado novohispano por las callejuelas del Cádiz de las Cortes: José Miguel Guridi y Alcocer (1763-1828)	39
PAUL RIZO PATRÓN BOYLAN, DEYNES SALINAS PÉREZ Los diputados del virreinato del Perú en las Cortes de Cádiz: su dimensión social y regional	53
SCARLETT O'PHELAN GODOY Los diputados suplentes Dionisio Uchu Inca Yupanqui y Vicente Morales Duárez: su visión del Perú	83
JOSÉ DE LA PUENTE BRUNKE Notas sobre dos diputados peruanos ideológicamente enfrentados en España: Ramón Feliú y Blas Ostolaza	103
ELIZABETH HERNÁNDEZ GARCÍA Élites, representación y proyección: el norte del Perú en Cádiz a través de sus diputados	117
JOSEP M. FRADERA Reescribir las reglas del juego colonial: discurso, representación y <i>lobbying</i>	141
JANET IGLESIAS CRUZ, JAVIER GUTIÉRREZ FORTE Habaneros en las Cortes de Cádiz	161

39

actes & mémoires

ÁNGEL RAFAEL ALMARZA Dos visiones, un territorio. Los diputados venezolanos en las Cortes de Cádiz, 1810-1814	181
ANA LUZ BORRERO VEGA José Mejía Lequerica y José Joaquín de Olmedo, voces americanas en las Cortes de Cádiz	201
ANA FREGA Un diputado de Montevideo en las Cortes: nuevo escenario para viejos reclamos	227
SARA E. MATA Los diputados de las provincias disidentes del Río de la Plata en las Cortes de Cádiz	271
FERNANDO CAJÍAS DE LA VEGA Los diputados de Charcas en Cádiz	301
JOSÉ M. PORTILLO VALDÉS Constitución e identidad territorial. La carta gaditana en Tlaxcala	315
RAFAEL SAGREDO BAEZA Cádiz, el orden civil y la representación política: propuestas y proyecciones	339
STEFAN RINKE Los diputados de Cádiz y las conexiones entre América y Europa	351
MÓNICA RICKETTS José María Blanco White: contra la Junta y las Cortes y por América	371
GEORGES LOMNÉ ¿La revolución en clave romana? Unos apuntes sobre la retórica americana de la libertad en las Cortes de Cádiz (1810-1813)	387
SOBRE LOS AUTORES	417

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2014-10090
Ley 26905 - Biblioteca Nacional del Perú
ISBN: 978-9972-623-87-5

Derechos de la primera edición, agosto de 2014

© Instituto Francés de Estudios Andinos, UMIFRE 17, MAEDI/CNRS - USR 3337
AMÉRICA LATINA
Av. Arequipa 4595, Lima 18 - Perú
Teléf.: (51 1) 447 60 70 Fax: (51 1) 445 76 50
E-mail: postmaster@ifea.org.pe
Pág. web: <http://www.ifeanet.org>

Este volumen corresponde al **tomo 39** de la colección **Actes & Mémoires de l'Institut Français d'Études Andines** (ISSN 1816-1278)

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú
Telf.: (51 1) 626 26 50
E-mail: feditor@pucp.edu.pe
Pág. web: <http://www.pucp.edu.pe/publicaciones>

Imprenta Tarea Asociación Gráfica Educativa
Pasaje María Auxiliadora 156 - Breña

Imágenes de la carátula:

-Vicente José Morales y Duárez, Óleo sobre lienzo.

Autor: Anónimo (1812). Ella Dumbar plantea que sería una copia del original de Gil de Castro realizado en 1821. Tomado de Museo de Arte de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (2009): Retratos siglo XVI-XX.

Lima: Centro Cultural de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, página 109. Fotografía de Manuel Figari.

-Diputados de las Cortes de Cádiz reunidos en el Teatro de Comedias de la Isla de León, en Cádiz, c. 1812

Tinta y aguada sobre papel por Juan Gálvez.

-Mapa cartográfico de la ciudad de Cádiz y alrededores con el puerto y la bahía, realizado por el Capitán Clark y mejorado posteriormente por John Rocque, topógrafo de la Corona inglesa, 1794.

Diseño de la carátula: Iván Larco

Cuidado de la edición: Anne-Marie Brougère

¿La revolución en clave romana? Unos apuntes sobre la retórica americana de la libertad en las Cortes de Cádiz (1810-1813)

Georges Lomné

Libertad! Libertad! Amable Dios!
Tu diste á Roma el ser, te adoró Grecia;
Y en España tus glorias menosprecia
Del fanatismo atroz la raza odiosa
(*El Duende de los cafés*, n.º 48, 17/09/1813: 208).

Al abrir la sesión pública del 11 de junio de 1812 se hizo lectura en Cortes de una representación del vicario prior de la comunidad de los Carmelitas descalzos de la Isla de León, Fray José de San Ambrosio, que elogiaba a la «nueva Constitución»:

Hará saber [este «monumento»] que los españoles, rodeados de enemigos, han sabido formar unas leyes más sabias que las de Grecia, y un Código más completo que el de los legisladores romanos (DS, 594: 3353).

¿No ilustran acaso estas pocas palabras la presencia omnímoda del molde clásico en la prosa gaditana y la convicción de que este había sido superado por la unión de «los esplendores de la religión con las luces de las ciencias»? Muchas gacetas gaditanas vieron en ello lo que diferenciaba la «*justísima insurrección española*» de la «*fatal revolución francesa*»:

Los franceses tuvieron la locura de querer cimentar sobre la inmoralidad y el desenfreno una república imaginaria, pretendiendo imitar a la virtuosa y rígida Sparta: los españoles jamás han pensado sino en la Monarquía (...); el Rey será padre de sus pueblos, no déspota, ni tirano (*El Conciso*, n.º 11, 11/02/1812: 3).

Otras lamentarían «que la grecomanía, que tanto contribuyó a la degeneración de los romanos, se ha generalizado entre nosotros con respecto a los franceses» (*El Censor general*, n.º 17, 21/02/1812: 137): los «filosofos liberales» se habrían quedado así ajenos al consejo que Catón el Viejo —el genuino *Censor*— daba a su propio hijo: permanecer en Italia, pues «los Romanos enseñan a vivir bien, y los Griegos solo a hablar» (*El Procurador general*, n.º 289, 16/07/1813: 3307). En suma, frente a Napoleón, y a tantos otros Escipiones seguidores de los sofistas griegos, España debía erguirse con una «gravedad» digna de las tradiciones romanas más rústicas. Para la franja conservadora de los publicistas gaditanos así resaltaría la corrupción de los liberales, esa «prole sin madre creata», esos «Catones de entremés» que llaman «*pueblo* siempre a la nación, que para ellos será el pueblo romano; y por esto se le había creado ya un tribuno» (*El Procurador general*, n.º 234, 22/05/1813: 1925-1930).

Francisco García-Jurado y su equipo de investigación han señalado las características del renovado auge de la cultura clásica en la España borbónica (García-Jurado *et al.*, 2013). Recalaron cómo el «círculo de Campomanes» asentó a Cicerón en la dignidad de figura de proa y cómo, siendo autor de una traducción de Salustio, el Infante don Gabriel ayudó a conformar el modelo educativo inspirado por Gregorio Mayáns (Salustio, 1772). A partir de 1804, una edición popular de esta obra, adornada de viñetas calcográficas, contribuyó a difundir el tópico de la Conjuración de Catilina (Olaechea, 1997). Quizá se entienda así cómo la cultura clásica pudo resumirse para muchos en una serie de imágenes simbólicas, asociadas a recuerdos de colegio. La figura de Bruto, por ejemplo, cuyo papel señaló Pierre Grimal en el contexto de la Revolución Francesa: este solo nombre «brindaba la ventaja de designar al asesino de César —ese ‘tirano’— y al primer cónsul de Roma,

quien cerca de cinco siglos antes de las idas de marzo de 44, había hecho expulsar a los reyes» (Grimal, 1990: 10). De manera jocosa, *El Conciso* se quejaba de que en Cádiz

Tales *Brutos* no se conocen ya (...) En vez de encontrarlos no se verán sino multitud de *Anti-Brutos* (...) Ah patria! patria! Hasta que críes Brutos cuyo principal ídolo seas Tú, sufrirás continuamente, y serás madre infeliz de hijos desdichados (*El Conciso*, n.º 29, 29/12/1812: 4-5).

Hasta se podría afirmar que, en Francia como en España, nunca dejó de ser ilusoria la imitación de los hombres de la antigüedad. El propio Saint-Just, émulo de Bruto, no vacilaba en sentenciar:

No menosprecien nada, pero no imiten nada de lo que ocurrió antes; el heroísmo no tiene modelos» (Hartog, 2005 : 48).

La Revolución Francesa resolvió la paradoja al considerar que la Antigüedad aludía a «un comienzo absoluto»: una «figura de ruptura y no de continuidad» (Ozouf, 1976: 333; Hartog, 2005: 50).

En rigor, para quienes propiciaban el resurgimiento de la Antigüedad durante la «época de transición», en Europa como en América, imitar no era sino inventar. La famosa apóstrofe del poeta André Chénier a los griegos de la Antigüedad daría eterno testimonio de ello:

Ilustres enseñanzas nos dio vuestro ejemplo
Y nos dice que nuestras manos para seros fieles
Alzar deben columnas nuevas en vuestro suelo (Chénier, 1819: 2).

Y si la Constitución de Cádiz pudo presentarse también como columna nueva —pues transmutaba ella las «leyes fundamentales del Reino [de Castilla]» en un código moderno (Tomás y Valiente, 2011 [1995]: 94-97; Garriga, 2010: 66-73)— no cabe duda de que su elaboración se enraizó, en muchos aspectos, en el mantillo de la cultura clásica. Empero, un análisis exhaustivo del *Diario de Sesiones* de las Cortes y de las numerosas gacetas gaditanas muestra que la referencia a los antiguos sufrió usos diferenciados. Ahora bien, he aquí la hipótesis que sustenta este ensayo: los diputados americanos se adhirieron mayormente a la cultura romana cuando favorecía categorías que les interesaba enaltecer, patriotismo o libertad civil. Al contrario, muchos diputados peninsulares la despreciaron cuando remitía al *ius commune* —arraigado en la reinterpretación medieval del Derecho Romano— contrario al «Derecho

Nacional», un *ius singulare* de corte hispano que deseaban promover¹. En trabajos anteriores se ha tratado de demostrar la importancia del legado clásico en la conformación del primer republicanismo criollo (Lomné, 2013). Conviene comprobar ahora si este tipo de indumentaria intelectual pudo haber dado precisamente un color singular a algunas de la voces americanas en Cádiz. Con este propósito, se indagará primero el registro que hizo hablar a las voces con una sola voz, fuesen americanas o europeas: una admiración de orden estético hacia la elocuencia, el heroísmo y el amor a la patria según los concibieron griegos y romanos. El ansia de copiar tales modelos no obviaba sin embargo la necesidad de hacerlo en castellano, afianzando el idioma nacional, convertido en arma de combate. Se enfatizará luego lo que resultó ser el mayor registro de discrepancia: la pertinencia e interpretación de la libertad que postulaban los antiguos. Para muchos liberales peninsulares, esta era puramente retrógrada frente a los avances modernos del jusnaturalismo y amenazaba a la fórmula política que anhelaban: la monarquía constitucional. Se centrará el análisis en la misma voz de José Mejía Lequerica, el orador americano que mejor concilió el antiguo lenguaje de la virtud cívica con el nuevo lenguaje de los derechos sagrados del hombre y del contractualismo. Por lo tanto, podemos preguntarnos si el insigne quiteño no incentivó las bases de un modelo alternativo al de Agustín Argüelles: un republicanismo conforme a la época moderna, que asumiera en Cádiz la posteridad de las *Cato's letters* de John Trenchard y Thomas Gordon (Zuckert, 1994: 297-320; Ferrone, 2003: 167).

1. Cádiz, o la «Roma libre»

Los *Diarios de Sesiones* citan a muchos autores de la antigüedad, en su gran mayoría romanos. Cicerón descuella con 19 menciones directas. Le siguen Tácito con 12, Séneca con 6, Virgilio con 4 o Valerio Máximo con 2. Otros, para mayor sorpresa, están apenas mencionados: Quintiliano y Plutarco, 2 veces, Ovidio, Tito Livio o Salustio, una sola vez, y Aulo Gelio o Cornelio Nepo ;ninguna! Pero estas pocas ocurrencias no son nada significativas pues no ilustran la inmensa cantidad de citas latinas que no llevan autoría



¹ En las aulas peninsulares, la afirmación del derecho patrio frente al *mos italicus* había sido gradual desde 1713 y se acentuó de 1802 a 1807 con las reformas del ministro José Caballero (Paz Alonso Romero *In*: Garriga, 2010: 118-130).

explícita ni van seguidas de su traducción castellana. Con esto tomamos conciencia de que existía en la época un horizonte implícito de cultura fácilmente alcanzable. El caso más evidente lo brindarían las innumerables citas extraídas de los textos de Cicerón que todos habían practicado. Sin embargo, queda por aclarar el punto de la transmisión de algunas de estas citas: ¿pudo realizarse mediante autores modernos? Las dos que están abiertamente atribuidas a Quintiliano ilustrarán el caso. La primera remite claramente a la obra *De Institutione Oratoria* (DS, n.º 185, 02/04/1811: 810), en la cual comulgaban abogados y eclesiásticos, y la otra se refiere (DS n.º 907, 10/07/1813: 5679) a una «declamación menor» del seudo-Quintiliano, que pudo utilizarse para ejercicios retóricos en los colegios. Pero es muy probable que el diputado por Aragón, Isidoro de Antillón, haya extraído esta segunda cita de la *Ciencia de la Legislación* de Filangieri (*Declamatio* 314, cit. In Filangieri, T. III, 1787: 147) si consideramos la similitud de la argumentación en ambos textos. Por otra parte, si Salustio no aparece más que una vez con su nombre, cabe mencionar que la conjuración de Catilina es uno de los temas históricos más recurrentes tanto en el *Diario de Sesiones* como en las gacetas gaditanas. En resumidas cuentas, el abanico de referencias se revela sumamente amplio: va desde las innumerables alusiones a las *Institutiones* y al *Digesto* del Emperador Justiniano —pasando por ramos tan diversos como las leyes agrarias, las disposiciones matrimoniales, la justicia o la hacienda— hasta las máximas morales de Séneca.

1. 1. Ciudadanos de Roma, mas con voz propia

Ocioso es insistir en el grado de fascinación que llegó a alcanzar la elocuencia romana para quienes vivían el reto cotidiano de hablar en público. En junio de 1811, Antonio Lloret y Martí, diputado por Valencia, empezó su discurso diciendo: «Quisiera yo, Señor, tener hoy la elocuencia de un Ciceron para hablar con acierto y propiedad sobre el digno asunto que se discute» pero añadió enseguida que iba a presentar «un sencillo discurso» en el cual manifestaría «aquellos sentimientos que son propios de un ciudadano español» (DS n.º 255, 14/06/1811: 1254). Nótese la tensión entre la retórica de cátedra y el lenguaje patrio. En las postrimerías del siglo XVIII, la enseñanza del latín se concibió como matriz del buen gusto que, en contrapunteo, permitiera valorar al castellano como idioma nacional mientras amenazaban los galicismos y el espíritu filosófico que acarreaban. En Quito, por ejemplo, al realzar la enseñanza del latín en la universidad, el Barón de

Carondelet sugirió que se abandonase el *Arte Regia* del Padre Juan de la Cerda en beneficio de la *Gramática* de Juan de Iriarte. Así se conformó la idea de enseñar el latín en «versos castellanos» (Lomné, 2013: 56). Conviene anotar que, en su *Evangelio en triunfo*, Olavide aconsejaba que se accediese al latín «llave con que se abren los conocimientos de las mas de las Ciencias», gracias al previo estudio de la gramática española. De aquí la ventaja de dominar el castellano «cuyo estudio merece toda preferencia» (Olavide, 1798, T. IV: 117). A ojos del ilustrado limeño, la inclinación hacia el idioma vernacular debía fortalecer *in fine* la precedencia de la «ciencia de la salud eterna» sobre el aprendizaje de memoria de «muchos textos del Código y Digestos»:

Si los Preceptores han preferido á la ciencia de la Religion, y al cuidado de las costumbres el arte de declinar y conjugar, sus discípulos podrán saber el Latin, podrán estar adelantados en la Historia (...) pero ¡ay! (...) estas esperanzas que daban, eran para un mundo en que no debían vivir, y de que nada les servirán en aquel en que nada valen las vanidades (Olavide, 1798, T. IV: 109).

Así podía exclamarse luego:

¡Pobres niños! Se les cria como si debieran ser Ciudadanos de Roma, se les enseña su lengua y sus costumbres, y no se cuida de hacerlos Christianos y habitantes de la Celestial Jerusalem» (Olavide, 1798, T. IV :115).

Esta última acotación ¡bien hubiera podido ser de Eugenio de Santa Cruz y Espejo en la *Ciencia Blancardina* (Santa Cruz y Espejo, 1981)!

Pero la valoración del castellano podía emparentarse también con una señal de progreso más radical, al servicio de las ciencias útiles. Quién sería diputado suplente por el reino del Perú en Cádiz, Ramón Olaguer Feliú, publicó en Lima, en 1806, una «obrita» de 494 páginas a favor del uso del «idioma vulgar». Para promover un asunto que le parecía de suma importancia y novedad, hacía hincapié en la tesis de su discípulo en el Real Convictorio de San Carlos, Manuel Sáenz de Tejada. Así concluía una disertación debidamente dedicada al virrey Abascal:

No dexemos que el lustre de nuestra literatura quede todavía obscurecido por el estado floreciente de las ciencias, en las naciones que estudian en su lengua propia. Entre las demas, no perdamos de vista el exemplo mas inmediato á nosotros, que nos dan las Provincias Unidas de América (...) Que se nos soliden estos principios; y se verá

que el Mediodía de la América no es ménos fecundo de ingenios, y quizá lo es mas que la del Norte: y la Universidad de Lima producirá sus Jefferson, Adams, Warston, Rush y Smith, como los han producido las de Batavia y Filadelfia (Feliú, 1806: 492-494).

Un detallado escrutinio de los discursos de Feliú en Cortes enseña que este docto maestro de Filosofía, Matemáticas y ambos Derechos, puso sus convicciones en práctica: nunca hizo la menor cita en latín ni mencionó jamás al ejemplo de los antiguos. No lo hizo en la sesión del 11 de enero 1811 cuando discurrió sobre la «palabra *emancipación*» afirmando que «la América no está ya en aquella edad infantil en que se pueda creer que adormecida con las esperanzas, las olvide cuando despierte» (DS, n.º 107, 11/01/1811: 344). Aquí podía haber recurrido al ejemplo de las colonias griegas, para sugerir en los pasos del Abate de Pradt que «ya llegó la edad viril» y que «la metrópoli, en madre precavida, debe cambiar sus atenciones para con niños que la plenitud de su crecimiento hace demasiado potentes para no ser mimados» (De Pradt, 1802: II: 20). Tampoco lo hizo en su famoso discurso del 30 de enero de 1811 al contradecir la idea de que fueran «los indios antiguos brutales y tiranos». La detenida mención que hizo de sus costumbres y monumentos en el Perú no aludió jamás a la comparación con los romanos, que innumerables autores habían utilizado ya (DS, n.º 126, 30/01/1811: 463-464).

En enero de 1812, el *Diario mercantil de Cádiz* dio un interesante eco a esta nueva querrela entre antiguos y modernos al publicar la refutación de un artículo de la *Aurora* en el cual se pretendía «inútil el estudio de la lengua latina, por ser lengua muerta». Al «Sr. Archilógico», se le opusieron «los primores de *Horacio*, las gracias de *Tibulo*, la elegancia de *Virgilio*, la energía de *Lucano*» y se le aconsejó «desentrañar á su gusto el Destutt-Tracy» que también daba «por sabidos los rudimentos de la difunta lengua». La firma del artículo descubría el trasfondo político de la contienda: quien escribía —bajo el seudónimo de Ali-beck— no era sino «un cualquiera, que se enfada con un amante de la *humanidad*, declarado enemigo de las *humanidades*» (*Diario mercantil*, n.º 6, 06/01/1812: 25-26). De manera más pragmática, renegar de la cultura clásica hubiera sido privarse de los ejemplos de heroísmo que necesitaba la ciudad asediada. Otra gaceta gaditana, el *Redactor general*, ¿no invitaba acaso, en nombre del «fuego sagrado de la libertad» a equiparar el combate de Cádiz con el de Milciades en los campos de Maratón o el de Leonidas en las Termópilas? (*El Redactor general*, n.º 203, 03/01/1812: 789). Es notorio que una gran mayoría de diputados, tanto peninsulares como

americanos, aludieron frecuentemente a tales figuras. Cuando se debatió en marzo 1811 la proposición del diputado por Cádiz, Andrés Morales de los Ríos, de dar el mando de los ejércitos «á cualquier individuo por inferior que sea su grado», Argüelles mostró prudencia en el punto de cómo se podría aplicar concretamente la «doctrina» de «aprovechar el mérito y la virtud». Frente a la opinión tajante del diputado por Murcia, Pedro González de Llamas —de oficio teniente general de los Reales Ejércitos y miembro del Consejo Supremo de Guerra—, de que «no se haga novedad», reporta el *Diario de Sesiones* que el diputado por Santafé de Bogotá, José Mejía Lequerica citó:

varios ejemplares sacados de las historias griegas y romanas, de algunos hombres extraídos de las más ínfimas clases del Estado para darles el mando de los ejércitos, y aun de la república (DS, n.º 163, 11/03/1811: 663).

1. 2. El fuego sagrado de la libertad

Siguió una interesante discusión con argumentos en pro y en contra, durante la cual el diputado por Extremadura, Francisco Fernández Golfín, alegó que «no pueden servir de ejemplo los Camilos y los Escipiones, que no eran unos meros ciudadanos, sino soldados aguerridos y experimentados de las legiones romanas». El diputado por Tlaxcala, José Miguel Guridi y Alcocer, apoyó entonces los argumentos de Mejía Lequerica, diciendo:

¿Y será justo, cuando se trata de la salud y libertad de la Pátria, desechar al más propio para su defensa, porque no se resienta el más anciano ó más graduado, el que ha de libertar á la Monarquía de las cadenas, éste es el que ella exige imperiosamente, y lo que la importa más que seguir la antigua rutina del orden gerárquico militar (DS n.º 163, 11/03/1811: 665).

Con sobrada ironía, el diputado por el Principado de Cataluña, Antonio de Capmany y Montpalau, destacó enseguida que de «Una revolución se dice que engendra hombres grandes y extraordinarios; pero es cosa maravillosa que al cabo de tres años no haya salido de entre nosotros uno de estos» (...) «Para los grados son aptos todos, para el mando pocos» (DS, n.º 163, 11/03/1811: 666). Al final, se desaprobó la proposición de Morales de los Ríos de poder confiar un ejército «á cualquier individuo por inferior que sea su grado» y se especificó en la carta constitucional: «á cualquiera militar que reuna los conocimientos necesarios para su desempeño». Esta modificación

resultó del esfuerzo que realizaron Capmany y otros peninsulares por matizar el entusiasmo de los americanos que remitía más, a ojos suyos, a la cultura inculcada en el colegio que a la comprensión de la guerra moderna.

Este debate ilustra el miedo por parte de muchos diputados peninsulares de que surgiera un Dictador de corte militar, inspirado por ejemplos sacados de la historia antigua. Cabe observar que *El Revisor político*, conforme con la lógica de rescatar a la patria en peligro, había adelantado en julio 1811 que «por no haber elegido los Romanos un Dictador en la época turbulenta de Catilina, se aprestaron al imperio de las facciones que al fin los pusieron baxo el cetro de yerro del infame Tiberio y del imbecil Claudio» (*El Revisor político*, n.º 1, 03/07/1811: 1-2). Sin embargo, esta gaceta moderada intentaba establecer justos matices en cuanto al legado romano: elogiaba la virtuosa república del siglo de los Escipiones, capaz de refrenar las ambiciones personales de aquéllos, mientras condenaba la corrupción de los «tiempos de Mario y sucesivos» (*El Revisor político*, n.º 9, 31/07/1811: 36). El ejemplo de Roma ocupó la sesión de Cortes del 6 de agosto siguiente, con ocasión del «proyecto de decreto sobre premios militares». Los diputados alabaron las recompensas simbólicas que solían otorgar los romanos a sus héroes militares: corona de laurel y entradas triunfales. A propósito de estas últimas apuntaba el diputado por Cádiz, Vicente Terrero:

No digo que sea precisamente de este modo, pero sí de otro análogo» (DS, n.º 308, 06/08/1811: 1587-1592).

Lo cual denotaba, otra vez, el distanciamiento respecto a la antigüedad como tal. Por cierto, no participó americano alguno en el debate.

En septiembre de 1811, la discusión sobre el artículo 7 de la Constitución consiguió aparentemente la plena unanimidad entre los americanos y los liberales peninsulares. Decía este:

El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos unos con otros».

De entrada Vicente Terrero propuso que se suprimiera el artículo por ser este sentimiento «tan inherente á los hombres (...), tan natural». El diputado por el reino de Valencia, el famoso sacerdote Joaquín Lorenzo Villanueva, apoyó de inmediato esta aseveración, advirtiendo que el «amor de la patria», igual que la Justicia, remitía a una virtud interior y no podía ser un «punto de Constitución». Capmany de Montpalau dijo también que «La Nación (...) tiene innata esta idea del amor de la Pátria», opinión defendida ya en *El*

Revisor político argumentando que España había resistido a todos sus invasores «en estas diversas épocas en que eran también diversas sus instituciones» (*El Revisor político*, n.º 10, 03/08/1811: 39-40). De opinión contraria, el diputado catalán Felip Aner d'Esteve, intervino entonces para recalcar que el «amor á la Pátria» remitía a una obligación de los particulares y no de la nación. Y añadió aludiendo a «las historias de los griegos y romanos»:

«¿Que extraño, pues, que nosotros les imitemos en esto, cuando tratamos de imitarlos en la heroicidad?» (DS, n.º 335, 02/09/1811:1741).

A pesar de un último discurso en contra por parte del diputado por Oviedo, el sacerdote Pedro Inguanzo y Rivero, Argüelles hizo votar y adoptar el artículo. El único americano que intervino luego fue José Miguel Gordo y Barrios, diputado por Zacatecas, a propósito del artículo 9 referente a la contribución de todo español a los gastos del Estado, «en proporción de sus haberes». Intuyendo en esta propuesta una amenaza a la «inmunidad real eclesiástica» el clérigo salió en su defensa con varios ejemplos sacados de la antigüedad para justificarla. Argüelles le objetó que «en los Códigos antiguos no hablan las leyes fundamentales de esta inmunidad» y que esta resultaba de leyes positivas, establecidas por los reyes. En resumidas cuentas, se notaba una inflexión en la naturaleza misma del concepto del «amor de la patria»: de mero registro moral que remitía al orden natural, pasaba a ser el nervio del heroísmo nacional. El artículo 10 expresaba esta nueva estética, heredera de la libertad de los antiguos:

Está asimismo obligado todo español á defender la Pátria con las armas cuando sea llamado por la ley».

1. 3. «El principio de *salus populi suprema lex est* (sic)»²

No sorprende entonces la argumentación radical de una larga carta publicada en el *Revisor público*, el 28 de septiembre de 1811:

A mí me parece que querer acomodar con todo rigor los exemplos de la historia antigua, á nuestros tiempos es un error crasísimo muy

●
² Así mencionó al famoso lema de Cicerón el abogado y diputado por Cataluña, Felipe Anér de Esteve, durante el debate sobre el artículo 2: «La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona» (DS, n.º 330, 28/08/1811: 1707). Muy conocida («Ollis salus populi suprema lex esto», «Sea para ellos la salud del pueblo la suprema ley», Véase in Cicerón, 1797a, *De Legibus*, III, 3: 463) esta referencia solía justificar los poderes extraordinarios del «populi magister», el «director del pueblo» o dictador.

sujeto á equivocaciones sumamente peligrosas (...) Querer comparar el impulso moral que agitó á los españoles en 1808 con el que animò á Leonidas y sus heroicos compañeros en las Termopilas es á mi modo de ver un absurdo (*El Revisor político*, n.º 26, 28/09/1811: 101).

El autor, gran admirador de la «ideas de grandeza y de heroismo» que despertaban la historia de Grecia y de Roma, argumentaba que «no es un amor arrebatado à la libertad unicamente el que ha dictado nuestra insurreccion, sino la violencia del ultrage, el odio nacional y otras infinitas circunstancias politicas». Por ende, le parecía evidente afirmar:

que en nuestra revolucion lo mas interesante habria sido mantener el amor á la patria por medios nuevos y extraordinarios ó al menos procurar sacudir todos los obstàculos que se oponen en España á la creacion de un espíritu público, no solo de odio à los infames invasores, sino de esperanzas de futura prosperidad y libertad (*El Revisor político*, n.º 26, 28/09/1811: 102).

En este contexto estalló unos días más tarde el escándalo suscitado por el manifiesto publicado por el consejero de Estado, Miguel de Lardizábal y Uribe, novo-hispano e integrante en 1810 del primer Consejo de Regencia. Citando detenidamente el libro 3 de los *Anales* de Tácito (Tácito, 1794: 228), Lardizábal se presentaba nada menos que como nuevo Cayo Cestio pregonando en el Senado romano «que verdaderamente los Príncipes están en la tierra en lugar de los Dioses» (Lardizábal, 1811: 4). En palabras de Argüelles, se trataba de una «mordaz invectiva contra las presentes Córtes generales y extraordinarias, dirigida a persuadir su ilegitimidad, y que la soberanía no reside en la Nacion» (DS, n.º 377, 14/10/1811: 2069). La reacción de José Mejía Lequerica fue inmediata, al equiparar la «salvación de la Nación» a la patria en peligro de los romanos. Terminó arguyendo «que el autor de este papel debe ser sacrificado á la vindicta pública, y víctima de su malignidad. Esto pide á Vuestra Majestad [*i.e.*: Las Cortes] un americano» (DS, n.º 377, 14/10/1811: 2071). El conde de Toreno rebatió enseguida la proposición de Mejía de dejar el caso a la sola Junta de censura: «las dilaciones del foro son muerte y ruina para la Patria». En consecuencia, el Congreso no debía seguir el ejemplo de Catón de Útica frente a Catilina, sino más bien el de Cicerón que había violado la ley para salvar a Roma. En esta misma sesión, Guridi y Alcocer se hizo más prudente, en nombre de la Justicia. Al día siguiente, se impuso el sentimiento de que se trataba de juzgar un «delito de lesa Nación» y que las medidas para hacerlo debían ser extraordinarias. Frente a las argucias

del proceder, el Presidente de las Cortes, el obispo Bernardo Naval Crespi —diputado por Mallorca y eximio conocedor de latín y griego— hasta exclamaría:

No debe regir esta escrupulosidad. Ciceron cuando trataba de atajar la conjuracion de Catilina, no exigia esas formalidades del derecho (DS, n.º 378, 15/10/1811: 2077).

Argüelles también abogaba por «Medidas, medidas fuertes y bien sostenidas» al concluir un largo discurso en el cual apuntó el peligro presentado por aquellos que creían necesaria la presencia de algún «Príncipe ó persona Real al frente del Gobierno» (DS, n.º 378, 15/10/1811: 2081). Al día siguiente, rememoró al Congreso que de observar las leyes, Cicerón «hubiera perdido á la república» (DS, n.º 379, 16/10/1811: 2099).

Observamos pues la plenitud con que esta generación vivía el apoteosis de un «momento de la patria» (Fernández Albaladejo, 2002: 485-532) que había empezado décadas atrás bajo auspicios más pacíficos. A partir de la Guerra de la Convención, desde 1793 hasta 1795, el patriotismo abandonó en España la esfera moral tan preciada por Feijoo para volver a manifestar la tensión apuntada por Cicerón en *Las Leyes*, entre una patria «por naturaleza», *unam naturae*, y otra «por ciudadanía», *alteram ciuitatis* (Cicerón, De Legibus, II, 2, In: *Opera*, T. XI, 1797: 427; Atkins, 2013: 195-197). La lucha contra Napoleón participaba de ambos registros. La defensa de las Cortes en contra del manifiesto de Lardizábal se aplicaba más al patriotismo político, que Feijoo temía igualmente porque podía suscitar la «pasión nacional» (Feijoo, 1773, III: 223-248). Los 26 y 27 de junio de 1812, dieron en Cádiz la versión española de la tragedia de Vittorio Alfieri, *Roma libre* (*El Conciso*, n.º 26, 26/06/1812: 7 y n.º 27, 27/06/1812: 6). Venía precedida de un *Prólogo* de Cristóbal de Beña (Romero Peña, 2008: 18), «La Libertad», en el cual se establecía una clara concordancia de los tiempos: Napoleón no era sino el «feroz Tarquino». De lo cual se desprendía que:

Luego, nuestro augustísimo Senado
Qual pudo ser en la ciudad de Remo,
Estableció la santa independencia
Sobre inmutables sólidos cimientos (...)
Roma, qual tú [n.d.a.: España], gimiera esclavizada,
Qual tú, rompió de la opresion el cetro (Alfieri, 1820: 6-7).

Conciso se apresuraría a comentar que «Bruto no dió su dimision: sacrificó sus hijos al bien de la patria» (*El Conciso*, n.º 20, 20/08/1812: 7). A ojos de quienes opinaban como José Mejía Lequerica que «¡Antes morir (...) que tratar de capitulacion!» (*El Conciso*, n.º 1, 02/01/1811: 6), la discordancia de los tiempos entre modernos y antiguos debió de ser intolerable. Se expresaría precisamente en la caracterización del tipo de libertad que anhelaban unos y otros. En este campo, las voces americanas discreparon más abiertamente de las peninsulares.

2. ¿Conviene a la nación española «la libertad y estilo de los romanos»?

El 31 de diciembre de 1810, en plena discusión sobre la nulidad de los tratados concertados por Fernando VII durante su cautiverio, el diputado catalán Ramón Lázaro de Dou i de Bassols, adelantó «una verdad» sacada del *De Officiis* de Cicerón, que estimaba «particularmente verificada en este Congreso»: «son más fuertes las heridas que hace la libertad ofendida, que las que hace la libertad protegida»³. Lo que así glosaba:

es mayor el brío, mayor la energía, la fuerza y el fuego con que rompe una libertad interrumpida, que el de la libertad gozada con una larga duración de años».

No iba a ser acaso el «efecto (...) tanto mayor» en Cataluña «cuanto mayor era la libertad» cuando regían las leyes del Consulado de Barcelona que «se hicieron más famosas en todo el Mediterráneo, que la ley Rhodia en la legislación romana» (DS, n.º 96, 31/12/1810: 271). Llama la atención la excelente traducción que hizo Dou de una frase de Cicerón que Manuel Blanco Valbuena no entendió cabalmente en la versión que publicó en Madrid en 1777 (Cicerón, 1777: 300). Es este un punto clave pues tal axioma ciceroniano podía apuntar tanto a la libertad ofendida por la tiranía de un rey —lo que probablemente quiso eludir Blanco Valbuena y que Dou aplicó a la privación de las libertades catalanas por Felipe V— como a «la libertad interrumpida» por una invasión extranjera⁴.



³ «Acriores autem morsus sunt intermissae libertatis, quam retentae». Véase: Cicerón, 1797b, *De Officiis*, II, 7: 82.

⁴ De 1800 a 1803, Dou había publicado sus *Instituciones del Derecho Público general de España, con noticia del particular de Cataluña*. En su prólogo, precisaba que lo hacía «acomodando á él las

2. 1. ¡Oh dulce nombre de la libertad!

Unos diez días más tarde, al lanzarse en el debate sobre el decreto del 15 de octubre⁵, el diputado peruano por Lima, Vicente Morales Duárez, acudió también a la historia de Roma, pero esta vez para sustentar la igualdad de representación entre americanos y peninsulares. Quien había desempeñado con talento las cátedras «de Instituta, de Código, de Visperas, de Cánones y de decreto de Graciano en la Universidad de San Márcos» (Mendiburu, 1885, T. V: 350), podía sugerir que, en razón de un decreto que establecía para «Todos los naturales y originarios de América (se entiende los criollos, indios y sus hijos)» una «igualdad en derechos con los naturales y originarios de la España europea», no podía comprenderse que un criollo o un indígena viniese «á ser considerado como un despreciable alienígena, ó como una bestia de servicio, segun conceptuaba Roma al infeliz esclavo. *Non entis nullae sunt proprietates*» (DS, n.º 107, 11/01/1811: 352). Este último axioma de derecho romano era contundente: quien no existe, no tiene propiedad alguna. América no podía ser tal Cápua frente a Roma o sea, según la pluma de Cicerón, una ciudad que «vino á sufrir el miserable aspecto de una poblacion servil». Por ser «incorporadas y unidas á la corona de Castilla», las Américas no eran «esclavas ó vasallas de las provincias de España». No eran sino unas «Provincias de Castilla con sus mismos fueros y honores» (DS, n.º 107, 11/01/1811: 353). Al comentar este discurso, el publicista Blanco White notaba que: «los diputados Americanos, no obstante su interes de patria, y sus luces, que son grandes (...) no se han acordado de que las Américas, ó mucha parte de ellas no esperan» (*El Español*, n.º 14, 30/05/1811: 142) y resumía luego las intenciones de la Regencia para con ellos:

La Paz Octaviana reynará bien pronto en aquellos payses; porque no hay cosa mas quieta que los esclavos, y los muertos. *Ubi solitudinem faciunt pacem appellant* (*El Español*, n.º 14, 30/05/1811: 146)⁶.

●
leyes romanas, que por fundarse en principios equitativos y justos, pueden ser de uso en todos tiempos y lugares» (Dou, T. I, 1800: (I)). Recalcó Francisco Tomás y Valiente que, en esta obra, Dou reconocía «una pluralidad de ordenamientos de Derecho Público, cuya existencia ni le parece vituperable ni reducible a uniformidad» (Tomás y Valiente, 2011: 56).

⁵ Se trata del decreto promulgado en Cortes el 15 de octubre de 1810 sobre «Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos» (Colección, 1813: 9-10). En Londres, la gaceta *El Español* (n.º 14, 30/05/1811: 89-149 y n.º 15, 30/06/1811: 177-208) reprodujo las sesiones sucesivas de los «Debates de las Cortes de España sobre las Américas» (9-16 de enero 1811).

⁶ Extraída del discurso de Galcaco a los ingleses, la cita cobra más sentido, en su totalidad: «(...) auferre, trucidare, rapere falsis nominibus, imperium, atque ubi solitudinem faciunt, pacem

En resumidas cuentas, igual que Dou, Morales Duárez bien parecía razonar en función de las categorías de la *libertas* romana, según las definía el Libro I, Títulos III-IX, de las *Institutiones* de Justiniano (Instituta, 1710: 6-13). O fingía hacerlo, para eludir otro tipo de libertad incompatible con el esquema estamental y racial que trataba de proteger (Ramos, 1966: 175-177). El 7 de febrero de 1811, Morales Duárez acudiría esta vez a un famoso trozo de *La República* de Cicerón —que se conocía a través de la *Ciudad de Dios* de San Agustín— para pedir una representación que correspondiera a la importancia de la población:

¡Y cómo se ejercerá esta soberanía de todas y cada una de las provincias? Es, por su representación universal, no vaga ni arbitraria, sino constituida según miras generales del bien común y según orden de derecho, como lo dice Cicerón en estas dos palabras: *multitudo juris consensu et bonorum communione sociata* (DS, n.º 134, 07/02/1811: 515)⁷.

Luego, tras la larga enumeración de los mejores historiadores y memorialistas, equiparaba a los naturales de América con Roma y Grecia, «pueblos reputados por más cultos y sábios del antiguo mundo». Como toque final, mencionaría al jurista que más quiso plasmar el modelo de la ciudadanía romana en el ultramar: Juan de Solórzano y Pereira (Brading, 1998 : 213-227; Lupher, 2006: 186-188). Al evocar un famoso capítulo de la *Política Indiana* (Solórzano, 1647), Morales Duárez proponía a las Cortes un modelo de sociedad ajeno al de Juan de Matienzo (Matienzo, 1567) y de otros jurisconsultos que planteaban la separación de dos Repúblicas, una de españoles y otra de indios (DS, n.º 134, 07/02/1811: 516).

El 6 de junio de 1811, otro diputado peruano, Blas Gregorio de Ostolaza y Ríos, acusó a España y a las Cortes de sucumbir al «influjó pestilencial» de



appellant». «Despojar, matar y robar los hombres, llaman con falsos nombres imperio; y después que lo han asolado todo y despoblado, aquello llaman paz», Tácito, *Vida de Agrícola*, XXX, 2da ed., T. IV, 1794a: 101).

⁷ Morales así resumía el texto de San Agustín: «Populum autem non omnem coetum multitudinis, sed coetum iuris consensu et utilitatis communione sociatum esse determinat», *Civitate Dei*, II, 21. El texto original de Cicerón —«multitudinis sed coeto juris consensu, et utilitatis communione sociatus» (*De Re Publica*, I, 25)— no sería conocido sino en 1814, gracias al descubrimiento de un palimpsesto en el Vaticano. Antonio Pérez y García daría luego la primera traducción al español de la versión establecida por Angelo Maio: «la cosa pública (...) es la reunión cimentada en el pacto de justicia y en la comunidad de interés y utilidad» (Cicerón, *La República*, 1848: 19-20, 71).

las ideas francesas, con respecto a la propuesta de suprimir los señoríos, y no vaciló en equiparar las ideas liberales del Congreso con las de Robespierre. Argüelles rebatió tal dictamen argumentando con la historia misma de España y dando una clase de derecho público, con la *Nueva Recopilación* en las manos (DS, n.º 248, 06/06/1811: 1194)⁸. El punto de partida se refirió otra vez a la antigüedad: los españoles, como los romanos eran hombres libres y el vasallaje no vino sino con el sistema feudal. Por ende, la supresión de los señoríos resucitaría las antiguas libertades españolas lejos de conformarse —según opinaba Ostolaza— con los «*Monitores* franceses» o los «filósofos novadores». Así vemos cómo el argumento de la *libertas* sirvió para derrotar a un diputado americano de lo más servil. Tres días después, el diputado por la provincia de León, Joaquín Díaz Caneja, volvía a discurrir sobre el tema, enarbolando en Cortes el elogio impreso de Felipe V que Dou había publicado en 1783. En este, el eximio institutista elogiaba a los romanos por haber auspiciado la «libertad legal del hombre», oponiéndoles «la bárbarie gótica» de los antiguos gobernadores de Cataluña y otras naciones, que podían «imponer á los reos pena capital»⁹ en virtud de una jurisdicción que se había vuelto patrimonial:

¡Oh ley porcia! ¡Oh leyes sempronias! ¡Oh dulce nombre de la libertad!
(...)¡oh Felipe V, vengador de la libertad! (DS, n.º 251: 09/06/1811: 1220-21).

Se ve aquí cómo una cita de Cicerón¹⁰ sirvió para legitimar «la nueva planta de gobierno», que Dou designaba, veinte años antes de las Cortes, como «dechado y pauta de las mejores leyes». Isabelle Cogitore ha subrayado el poder evocador de esta sola sentencia de «dulce nombre de la libertad». Más



⁸ Se trata de la *Nueva Recopilación de las leyes del Reino* de 1567. En 1805, se editó una *Novísima Recopilación de las Leyes de España* que la ampliaba. Varios diputados se quejaron de que esta última «no es Código auténtico (...) ó por lo menos que nos es un Código completo» (DS, n.º 122, 26/01/1811: 440).

⁹ El elogio de Dou decía exactamente: «o tristes reliquias gothicae barbariei, illorumque temporum in quibus homines, quum semper in armis essent, vi potius quam consilio et humanitate rempublicam administrabant! Sed o vindicem libertatis Philippum V.!» (Dou, 1783: 11-12).

¹⁰ «O nomen dulce libertatis! O ius eximium nostrae civitatis! O lex Porcia legesque Semproniae!» (Cicerón, 1797c, V, 63: 165). Este texto, anterior a la muerte de César, expresa la indignación de Cicerón frente a los abusos de Verres con los ciudadanos romanos de Sicilia. Hugh Blair lo escogió para ilustrar «lo patético de un discurso» en sus *Lecciones sobre la retórica y las bellas letras* (Blair, 1804: 131-136). Dou incorporó sin comillas a su propio texto el famoso trozo de elocuencia ciceroniana.

allá de la fragilidad de la idea de *libertas*, de su fluidez, ¿no sería su simple recuerdo el que determinara su auténtica fuerza? (Cogitore, 2011: 224-225).

2. 2. Derechos legales y derechos políticos

Se impone pues una justa ponderación del papel que Dou hizo en Cortes. En múltiples ocasiones, esclareció problemas de derecho civil, asumiendo un verdadero magisterio en derecho romano durante las sesiones¹¹. En lo que atañe a la «seguridad de la Pátria», que obligaba a «la apertura y registro de las cartas del correo» en nombre del principio de *salus populi suprema lex esto*, mencionó una interesante anécdota:

(...) cuando tuve el honor de ser Presidente de este augusto Congreso, el Sr. D. Vicente Morales me trajo aquí á la mesa, no sé con qué motivo, un libro de la Recopilación de Indias, y me dijo: «Aquí verá V. S. una ley por la que se da facultad á los virreyes para que abran las cartas» (DS, n.º 106, 10/01/1811: 839-840).

Así se adivina otro aspecto del diálogo que pudo establecerse entre dos eminentes juristas, uno peninsular, otro americano, ambos admiradores de Roma y de su libertad. El 4 de diciembre de 1811, durante la discusión sobre el artículo 270, tendente a fijar el «número de los magistrados de las Audiencias (...) la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia», Dou se puso a definir la «libertad civil». No lo hizo sino apelando otra vez al príncipe de la elocuencia latina:

El ciudadano decía: *yo soy libre, porque nadie, sino de mi consentimiento y voluntad, puede juzgarme*: así hablaba Ciceron.

Dou elogió al «ciudadano romano» y al modelo de «la libertad y estilo de los romanos», precisando que solo Inglaterra había sabido, en los tiempos modernos, mostrarse digna de tal herencia (DS, n.º 428, 04/12/1811: 2370-2371). Parecía aludir *de facto* a James Harrington que, en la época de Cromwell, ya soñaba con ver en Londres «a New Rome in the West» (Harrington, 1747: IV). El diputado por Guayaquil, Joaquín de Olmedo, la situaba quizás en este otro puerto. Su famoso discurso sobre la abolición



¹¹ Lo hizo en favor del voto secreto (DS, n.º 292, 21/07/1811: 1482) o a propósito del reglamento de las causas de Justicia (DS, n.º 425, 01/12/1811: 2358).

de la Mita no estuvo exento de cierta anticomanía. Citó primero una famosa máxima de Tácito: «corruptissima republica plurimae leges»¹² para fustigar el argumento de las «muchas y muy buenas leyes sobre mita en el Código indiano» (DS, n.º 631, 12/08/1812: 3531). Luego, citó un verso de la *Epistola Quinta* de Ovidio: «Leniter, ex merito quidquid patiare ferendum est»¹³ para ilustrar que los mitayos tenían una suerte más cruel «que la de aquellos romanos siervos, ó civilmente muertos, pues estos padecían por su culpa» (DS, n.º 631, 12/08/1812: 3532). También se refirió a «todas las leyes del *Digesto* que tratan de las penas *in metallum*» [*i.e.*: «la labor de minas»]¹⁴ para mencionar que «los romanos solamente condenaban á ese trabajo á los facinerosos y de humilde y baja condicion» puesto que lo consideraban peor que la pena de muerte (DS, n.º 631, 12/08/1812: 3532).

A comienzos de septiembre de 1811, se había mantenido el debate de más relevancia para los diputados americanos: la discusión sobre el artículo 22, que iba a definir las condiciones según las cuales los españoles «que por cualquier línea traen origen de África» podrían aspirar a la ciudadanía. Partidario de que esta les fuera reconocida como plena, el diputado por Tlaxcala, José Miguel Guridi y Alcocer, se refirió al derecho romano:

Roma, en donde fué más conocida y apreciada la cualidad de ciudadano (...) estableció por la primera y principal causa que la produce el nacimiento segun consta en la sétima *cod. de incolis*: de manera que nacer libre y nacer en Roma, era bastante para ser ciudadano romano.

Guridi se amparaba en la ley «ad municipalem et de incolis» del *Digesto* (*Digesto*, 50, 1, 1791, tomo 18: 157-184) que, aunque muy breve, había servido desde la Edad Media para definir cierta jurisprudencia del *ius civitatis*. Prosiguió con una breve glosa sobre el uso en España de las voces «ciudadano» y «vecino» que llegaron a reemplazar el «nombre de derecho de ciudad» de los romanos. El argumento siguiente quería ser más contundente:

●
¹² «Nunca se vió mas estragada la República que cuando tuvo mas número de leyes», en Tácito, Anales, III, 27, 1794b: 217.

¹³ «Bien es que con paciencia se padezca / El mal que por la culpa propia viene», Ovidio, 1797: 62.

¹⁴ Son numerosos artículos esparcidos en los libros 40, 47, 48 y 49 del *Digesto*. Véase muy en particular: *Digesto*, 1791, tomo 17: 473.

Entre los Romanos, bastaba que fuese natural el padre, y en nuestro derecho ni aun esto se necesita. ¿Por qué, pues, se ha de exigir en las castas? (...) Será en ódio de los cartaginenses que nos dominaron en otro tiempo ó de los moros que por ocho siglos ocuparon la Península?

Guridi prosiguió exigiendo ciudadanía para las «castas», debido a que tenían libertad «pues no son esclavos». Por ende, una igualdad de tratamiento debía regir al conjunto de los vecinos pues nadie podía pretender ya al privilegio exclusivo del «*civis romanus sum*». La referencia debió de ser impresionante para quienes conocían desde el colegio el grito de Gavio suplicado en el foro de Mesina por el pretor Verres (Cicerón, 1797c, V, 62: 164-165).

España debía entonces resucitar la esencia de la libertad romana, de la cual había sido depositaria en otros tiempos, y extenderla más allá del patriciado. Jovellanos, tan atento a la entereza de las «leyes fundamentales del reino» —que, en su sentir, vertían hacia usos y costumbres castellanos—, hubiera hablado aquí de los «altos principios de Derecho público», más abstractos, que Inglaterra había sabido aliar a su tradición propia como ningún otro país (Tomás y Valiente, 2011: 79-80). Parece significativo que, en respuesta a Guridi, Argüelles haya contestado:

El ejemplo de los griegos y los romanos no sirve para resolver esta cuestion. Sus repúblicas estaban constituidas de un modo desconocido en los Gobiernos de Europa. El estado civil de sus ciudadanos distaba mucho del sistema que hoy rige en las naciones modernas. No obstante los rigurosos principios de justicia y libertad social, estuvieron siempre subordinados á la conveniencia pública (DS, n.º 337, 04/09/1811: 1765).

Argüelles repitió al principio y al final de su discurso que «los señores americanos no han tenido razón para cargar á la comisión de iliberal» (DS, n.º 337, 04/09/1811: 1764-1766). Se sentía herido quien admiraba, como su paisano Jovellanos, al sistema inglés de gobierno. El diputado por la provincia de Zacatecas, el obispo José Miguel Gordo y Barrios, tomó la palabra inmediatamente después a favor de la «necesidad de la abolición de las castas», en nombre de la virtud, el «amor a la patria» y, más aún, de la concordia entre los americanos que le importaba rescatar (DS, n.º 337, 04/09/1811: 1766). El presbítero José Florencio Castillo, diputado por Costa Rica, no dijo otra cosa (DS, n.º 337, 04/09/1811: 1767-1769). En suma, los dos defendían a la *libertas* romana para evacuar el tema de la libertad abstracta de los filósofos de que todos abominaban. Guridi, obviamente, iba más allá: ya había intentado presentar un plan gradual de abolición de la esclavitud, el 26 de marzo de

1811, unos días antes de que Argüelles propusiera, el 2 de abril, la abolición de la trata.

2. 3. ¿Libertades genuinas o libertad de los romanos?

El 7 de septiembre, el diputado catalán José Espiga y Gadea, afirmó que en todos los pueblos antiguos y modernos, existía la distinción entre «los esclavos, los libertos, los hombres libres y los ciudadanos»: una «verdad conocida sin duda por los griegos y por los romanos, y practicada por los ingleses y anglo-americanos». De esta, deducía que «la cualidad de ciudadano no es una consecuencia inmediata de la libertad, y que entre el esclavo y el ciudadano hay un largo intervalo, que puede alterarse, disminuirse ó aumentarse» (DS, n.º 340, 07/09/1811). El error de algunos diputados americanos fue, por ende, imaginar que «el hombre era ciudadano desde que era libre» y que los «derechos legales» equivalían a «derechos políticos». Aquí se evidenciaba otro registro muy importante: a saber la distinción entre libertad e independencia¹⁵. El diputado por el Perú, Dionisio Uchu Inca Yupanqui, contestó enseguida a Espiga aludiendo al hecho de que el manumiso, haciéndose *sui iuris*, recobraba «la opción al ejercicio de la ciudadanía» (DS, n.º 340, 07/09/1811: 1798). El tema pudo ser delicado por las metáforas implícitas que acarrearba: por esas fechas los patriotas americanos ya utilizaban el tema de la extinción de la *patria potestas* (Instituta, Título IX, 1710: 12-13) para ilustrar lo que debía ser su «independencia absoluta» (Lomné, 2010: 27; Lorente & Portillo, 2011: 37-38). Manuel García Herreros, el suplente por Soria, cerró la sesión a favor de Espiga y subrayó que en el debate se habían confundido los derechos «naturales» con los derechos «civiles y políticos». Sin embargo, reconoció él mismo que «aun así es difícil no equivocarse» (DS, n.º 340, 07/09/1811: 1799). Aquí tenemos un punto clave. En abril de 1811, en respuesta a Ostolaza que confesaba que «en la América es muy perjudicial el excesivo número de abogados», el diputado por Valencia, Francisco Javier Borrull y Vilanova, lamentaba que:



¹⁵ Así la había condenado *El Censor* a través de la figura del «Egoísta»: «Que será de las leyes, que de los tronos, que por fin de las sanas instituciones de los pueblos, quando diciendose á sí mismo *yo soy independiente por ser libre*». Esta gaceta conocida por su conservadurismo oponía el «vil egoísmo», destructor de las repúblicas, al «amor propio» —refrenado por las leyes— que mantiene firme a cualquier gobierno (El Censor, n.º 5, 1811: 57-61).

Los Legisladores de Castilla han querido desterrar del foro el derecho romano, y no han pensado en impedir que se enseñe en las Universidades; los jóvenes, por ser este uno de sus primeros estudios, conservan tenazmente sus máximas; se enamoran de la elegancia de sus jurisprudencias, adoptan sus sutilezas, y desprecian la poca cultura de nuestros interpretes (...) Sigamos en esta parte el ejemplo de los mismos romanos, que se dedicaban en sus escuelas á la enseñanza de sus leyes y no á la de las atenienses y de otras ciudades de Grecia (...). Ejecútense lo mismo en España y desaparecerán del foro las ideas, cavilaciones y sutilezas de los jurisprudencias romanos, y resonarán únicamente en él las leyes españolas (DS, n.º 199, 10/04/1811: 855).

De allí su propuesta de proscribir las leyes romanas de los tribunales de Castilla a imagen de lo que ya había practicado Jaume I en el reino de Valencia, a mitades del siglo XIII... Guridi opinaba precisamente lo contrario, con miras «a desterrar hasta la sombra misma del feudalismo»: ponía la «naturaleza y la razón» así como los principios del «derecho público» encima de los códigos españoles (DS, n.º 252, 10/06/1811: 1230-1231).

Quien mejor encarnó tal anhelo fue, quizás, el diputado por Santafé de Bogotá, José Mejía Lequerica (Chust, 2008). Desde un principio, las Cortes habían encontrado a su Demóstenes, o a su Cicerón, aunque él mismo se hubiese defendido de ello:

No hemos venido á este Congreso á hacerle un Areópago en la elocuencia, como lo será seguramente: no hemos venido á poner cátedras (DS, n.º 88, 23/12/1810).

Sus múltiples intervenciones estuvieron casi siempre salpicadas de citas en latín o referencias a la historia griega o romana y fue notorio que lo hizo a veces con sumo «aire de ironía» (*El Conciso*, n.º 24, 18/02/1811: 126). La «Salvación de la Pátria» fue el campo predilecto de tantas referencias oratorias a la «heroicidad» de los antiguos. Pero constó sobre todo su veneración a la carta gaditana: se figuraba la Constitución «como las tablas de la ley», sustentadas por la «independencia y libertad de este gran pueblo». De no ser así, «esto sería, como la república de Platon, un bello libro, que sin embargo de ser más sabio que aquella, no lograria por esto mejor suerte» (DS, n.º 558, 04/05/1812: 3144). Por tanto, uno de sus primeros biógrafos, Alfredo Flores y Caamaño, lo calificó de «esclarecido gladiador de la palabra» y no vaciló en compararlo con «ciertos magistrados de la gloriosa primitiva Roma» (Flores y Caamaño, 1993, T. II: 48). Otro historiador, Demetrio Ramos, encareció

el rasgo del entusiasmo revolucionario: «Entre el Quiteño Mejía Lequerica y Morales [n.d.a.: el diputado peruano Morales Duárez] hay la misma distancia que entre la acción política, vigorosamente sentida, y la acción académica» (Ramos, 1966: 155). Estos autores y sus epígonos han afirmado que Mejía era el redactor de la gaceta gaditana *La Abeja española*. Con todo, resulta azaroso distinguir cual de los 354 números de la gaceta publicados entre el 12 de septiembre de 1812 y el 31 de agosto de 1813 fue escrito por Bartolomé José Gallardo, su principal redactor, o por Mejía. Un artículo llama sin embargo la atención, por su proximidad con el estilo e ideas del «Mirabeau del Nuevo Mundo»¹⁶: «Quadro de las revoluciones trazado por una pluma imparcial». De entrada, dictaminó el autor que «hay virtudes en los héroes, que son sospechosas en los ciudadanos» para luego avisar:

¡Pueblos, que habeis gustado las dulzuras de la santa libertad civil! celad á los *Scipiones*, moderad á los *Gracos*, y no os dexeis deslumbrar de los *Augustos*; si no quereis gemir prontamente baxo el yugo de los *Tiberios!*» (*La Abeja española*, n.º 24, 05/10/1812: 42).

Este artículo y los que seguirían denunciaban el peligro para una juventud, bañada desde la más tierna edad en los modelos griegos y romanos, de «dexarse deslumbrar de los triunfos de qualquier soldado feliz que defendiendo á la patria, rompa las cadenas de un tirano extranjero, sino para echárselas él mismo unas pesadas y duras» (*La Abeja española*, n.º 57, 07/11/1811: 63). En otras palabras, que Wellington fuera un nuevo Napoleón para España (*La Abeja española*, n.º 61, 11/11/1812: 89-94). Mejía tendría que responder en Cortes a la acusación de haber hecho insertar en *La Abeja española* los documentos que conferían el mando de todos los ejércitos de la Península al Lord inglés, hecho duque de Ciudad-Rodrigo. Francisco Ciscar y Ciscar, diputado por Valencia, defendería a Mejía comparándolo con el general Epaminondas, aunque a diferencia del héroe griego, no hubiera infringido ley alguna para salvar a la patria (DS, n.º 714, 02/12/1812: 4057).

¹⁶ Así lo llamó Neptali Zúñiga al prócer quiteño, en el ensayo que publicó en 1947. Conviene recalcar que este calificativo se aplicaba más al talento oratorio de Mejía —ambos fueron «Hércules de la libertad»— que a otros aspectos de sus respectivas personalidades.

3. Epílogo: de abejas y arañas

En la sesión de Cortes del primero de enero de 1810, Antonio de Capmany y Montpalau refutó al diputado peruano Blas de Ostolaza que tachaba de «republicanos» a los que no aceptaban la idea de que hubiese un Príncipe a la cabeza de la Regencia:

Repúblicos somos, no republicanos; miramos por el bien de la Nación; no somos democrátas; es necesario entender la lengua (*El Conciso*, n.º 2, 02/01/1812).

El maestro en retórica impugnaba una confusión que denunciaría más tarde José Ortega y Gasset entre la *libertas* de los romanos —nutrida de «un odio inmarcesible a la realeza» para fundamentar un poder público sin límites— y la «libertad europea», edificada sobre las limitaciones al poder público (Ortega y Gasset, 1941: 123-134). Muchos autores han tratado de precisar el sentido de la primera, pero todos al final han hecho constar la inestabilidad (Wirzsubski, 1950; Bleicken, 1972; Grimal, 1990; Cogitore, 2011) del concepto a lo largo de la historia romana, la cual sería fuente de tantos errores de interpretación posteriores. De modo que, a lo largo del siglo XVIII, por toda Europa, se trató de imaginar la república de los modernos sin limitarse a añorar la de los antiguos. La *libertas americana* elaborada en las trece colonias, sería luego su inédito laboratorio, objeto de sumo interés por parte de muchos criollos ilustrados de habla hispana. Mientras tanto, rehuyendo del averno francés, España entró en su «momento gaditano» (Lorente y Portillo, 2011: 13-17) y seguiría afirmando en 1813, como el diputado aragonés Isidoro de Antillón y Marzo, que solo Inglaterra y «los libres y fieros romanos» habían conocido el precio de la libertad civil (DS, n.º 907, 10/07/1813: 5679).

A esas alturas nos acomete la tentación de ver bosquejarse el enfrentamiento entre lo que famosos publicistas llamaron «libertad de los antiguos» y «libertad de los modernos» (Simonde de Sismondi, 1815, T. 11: 369-372; Constant, 1820). Sin embargo, sería vano atribuir aquella a los americanos y esta a los peninsulares. Las voces americanas son de distintos tonos y coinciden a menudo con las voces peninsulares. Vicente Morales Duárez y José Miguel Guridi y Alcocer, no parecen tan distantes de Ramón Lázaro de Dou i de Bassols, figura peninsular de la corriente institutista. Desde ángulos distintos comulgaban en la *libertas* de los romanos a diferencia de otro gran jurista peninsular, Francisco Javier Borrull y Vilanova, acérrimo defensor de los antiguos Fueros y admirador de la constitución inglesa (Tomás y Valiente,

2011: 50-52). Igual que Borrull, Ramón Olaguer Feliú dudaba de la «utilidad» del «fárrago de libros de tantos glosadores é interpretes» del Derecho romano y aconsejaba que se quitara de las universidades y tribunales (Feliú, 1806: 273-288), pero nótese que el peruano aspiraba a experiencias constitucionales mucho más radicales que las que anhelaba su homólogo valenciano. Agustín Argüelles y José Mejía Lequerica convergen en muchos aspectos, aunque Mejía deja entrever una ambigua fascinación por los antiguos cuando se atreve a afirmar a propósito de la conscripción de masa que «La Francia, que no es otra cosa que Roma renovada, nos está dando el ejemplo» (DS, n.º 141, 14/02/1811: 544). Es obvio que el quiteño sacó mayor orgullo de su gran familiaridad con la cultura clásica. En noviembre de 1812, llegó a rebatir a Dou que evocaba diversas oraciones de Cicerón a favor de la clemencia, para justificar el perdón a los empleados públicos que habían permanecido en sus destinos bajo el gobierno de José Iero:

No es la primera vez que se han citado las debilidades morales de Ciceron como modelos de política, cuando á lo más pudieran serlo de prestigios de su elocuencia (...) pero si el pueblo español se ha de salvar, debemos esperararlo de un pueblo que piensa, no segun su cabeza, sino segun su corazon, como han hecho todos los pueblos heróicos del mundo (DS, n.º 695, 06/11/1812: 3932).

En agosto de 1813, la gaceta *El Procurador general de la Nación y del Rey* publicó una carta que denunciaba a la *Abeja española*, tildándola de «despreciable animaldito (*sic*), mixto ó mezcla vergonzosa de araña mortifera y abispa infructuosa» y añadiendo: «estoy lejos de creer que haya nacido en España» (*El Procurador*, n.º 326, 22/08/1813: 3673). Para los enemigos del liberalismo, era importante referirse al tópico que había servido de bandera desde finales del siglo XVII a la querrela entre antiguos y modernos: la araña no era sino puro egoísmo y símbolo de la abstracción de los modernos, cuando la abeja encarnaba el espíritu generoso y concreto de los antiguos (Fumaroli, 2013: 453). Pero era importante también ridiculizar el significado de los cuatro versos de Horacio que servían de lema a *La Abeja española*¹⁷. Lo

●
¹⁷ «Como la Abeja del Matino monte, / Cerca del bosque y húmedas riberas / De Tibur, coge, con trabajo sumo, / Gratos tomillos; / Así sus rasgos afanosas forma / Mi débil númen» (*La Abeja española*, n.º 1, 12/09/1812). «Ego, apis Matinae / More, modoque, Grata carpentis thyma per laborem / Plurimum cerca nemus, uvidique / Tiburis ripas operosa parvus» (Horacio, Liber 4, Oda II, 1783: 279).

haría el autor de la *Prodigiosa vida, admirable doctrina, preciosa muerte de los Filósofos liberales en Cádiz*, con esta parodia de la *Quarta Égloga* de Virgilio:

La postrera edad de la Cumena
Y vírgen liberal es ya llegada
Y viene el reyno de Saturno y Rea
Los siglos vuelven de la edad dorada:
Con años liberales nos envia
El Cielo, nueva gente en sí engendrada (*Prodigiosa vida*, n.º 2, s.f.: 23-34).

Referencias citadas

Fuentes impresas : periódicos

La Abeja española

El Censor general

El Conciso

Diario mercantil de Cádiz

El Duende de los cafés

El Español

Prodigiosa vida, admirable doctrina, preciosa muerte de los Filósofos liberales en Cádiz

El Procurador general de la Nación y del Rey

El Redactor general.

El Revisor político

Fuentes impresas : folletos y libros

ALFIERI, V., 1820 – *Roma libre. Tragedia en cinco actos por Don Antonio Saviñón. Representada en el teatro de Cádiz en ocasion de celebrar los profesores cómicos la publicacion de la nueva Constitución de la Monarquía Española*, 94 pp.; Madrid: Álvarez.

BLAIR, H., 1804 – *Lecciones sobre la retórica y las bellas letras*, 393 pp.; Madrid: Imprenta real. Las tradujo del inglés Don Josef Luis Munarriz. 2da ed.

- CICERÓN, M. T., 1777 – *Los Oficios de Cicerón, con los Diálogos de la vejez, de la amistad, las paradojas, y el sueño de Escipión*. T. I: *Los Oficios*, 597 pp.; Madrid: Joaquín Ibarra. raducidos en castellano por D. Manuel Blanco Valbuena (...).
- CICERÓN, M. T., 1797a – De Legibus. *In: M. Tullii Ciceronis Opera*, T. XI: 395-482; Madrid: Imprenta real.
- CICERÓN, M. T., 1797b – De Officiis. *In: M. Tullii Ciceronis Opera*, T. XII: 1-165; Madrid : Imprenta real.
- CICERÓN, M. T., 1797c – In Verrem. Actionis secunda. *In: M. Tullii Ciceronis Opera*, T. IV: 1-179; Madrid: Imprenta real.
- CICERÓN, M. T., 1848 – *La República de Cicerón. Conforme al testo (sic) inédito recientemente descubierto y comentado por Mr. Angel Mai, bibliotecario del Vaticano, con el discurso preliminar y las disertaciones históricas de Mr. Villemain, de la Academia francesa, y con la traducción castellana de Don Antonio Pérez y García*, 416 pp.; Madrid: Imprenta de Repullés.
- CHÉNIER, A ., 1819 – L'invention, poëme. *In: Œuvres complètes d'André de Chénier*: 1-14; París: de Baudouin Frères.
- CONSTANT, B., 1820 – De la liberté des anciens comparée à celle des modernes, discours prononcé à l'Athénée royal de Paris. *In: Collection complète des ouvrages publiés sur le gouvernement représentatif et la constitution actuelle ou Cours de politique constitutionnelle par M. Benjamin Constant*, Vol. IV: 238-274; París, Rouen: Béchet aîné.
- CORTES GENERALES, 1813 – *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*. T. I: *desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, 241 pp.; T. II: *desde 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812*, 240 pp.; Madrid: Imprenta nacional.
- CORTES GENERALES, 1870-1874 [1810-1814] – *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias: dieron principio el 24 de setiembre de 1810 y terminaron el 20 de setiembre de 1813* (DS): 9 Vols., 6274 pp.; Madrid: J. A. García.
- DE PRADT, 1801-1802 – *Les trois âges des colonies, ou de leur état passé, présent et à venir*. T. I: 1801, 285 pp.; T. II: 1802, 277 pp.; T. III: 1802, 236 pp.; París: Giguet et Cie.
- DOU I DE BASSOLS, R. L. de, 1783 – *In Anniversario Philippi V. Funere. Oratio habita ad Academiam Cervariensem XIII Cal. Janvar. Anni MDCCLXXXIII*, 40 pp.; Barcelona: Francisco Suriá y Burgadá.

DOU I DE BASSOLS, R. L. de, 1800-1803 – *Instituciones del Derecho Público general de España, con noticia del particular de Cataluña* y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado, T. I y II: 1800, 379 pp. y 546 pp.; T. III y IV: 1801, 448 pp. y 385 pp.; T. V, VI y VII: 1802, 410 pp., 416 pp. y 444 pp.; T. VIII y IX: 1803, 354 pp. y 374 pp.; Madrid: Don Benito García y Compañía.

DIGESTO, 1775-1791 – *Digesto Teórico-Práctico, ó Recopilacion de los Derechos Comun, Real y Canónico, por los libros y títulos del Digesto: Traducción literal al castellano de todas las leyes y párrafos del Digesto, expresión de sus concordantes y discordantes con las del Código, Derecho real de España é Indias, y Capítulos Canónicos, por el orden de su antigüedad: Y la exposicion de todas ellas, hasta las nuevamente recopiladas en el año de 1773 con sus derogaciones, correcciones y apliaciones : (...) su autor el Lic. D. Bartolome Agustin Rodriguez de Fonseca del Colegio de Abogados de esta Corte.* T. I: 429 pp.; T. II: 445 pp.; T. III: 459 pp.; T. IV: 487 pp.; T. V: 410 pp.; T. VI: 451 pp.; T. VII: 467 pp.; T. VIII: 454 pp.; T. IX: 479 pp.; T. X: 402 pp.; T. XI: 472 pp.; T. XII: 493 pp.; T. XIII: 443 pp.; T. XIV: 431 pp.; T. XV: 534 pp.; T. XVI: 441 pp.; T. XVII: 550 pp.; T. XVIII: 460 pp.; Madrid: Don Joachin Ibarra.

FEIJOO Y MONTENEGRO, B. J., 1773 [1729] – Amor de la Patria y pasión nacional. *In: Teatro crítico universal, ó Discursos varios en todo género de materias, para desengaño de errores comunes (...).* T. III, nueva ed.: 223-248; Madrid: Joachin Ibarra.

FELIÚ, R. O., 1806 – *El uso de la lengua vulgar en el estudio de las ciencias. Para defenderse en la Real Universidad de San Marcos, en acto que dedica al Exc.mo Señor D. Joseph Fernando Abascal y Sousa, Virey del Perú, & D. Manuel Saenz de Texada, á nombre del Real Convictorio de San Carlos,* 494 pp.; Lima: sin ed.

FILANGIERI, 1786-1787 – *La science de la législation, (...) Ouvrage traduit de l'italien, d'après l'édition de Naples, de 1784,* T. I (1786), 278 pp.; T. II (1786), 436 pp.; T. III (1787), 427 pp.; París: Cuchet.

HARRINGTON, J., 1747 – *The Oceana and Other Works (...)* Collected, Methodiz'd, and Review'd, with An Exact Account of his Life prefix'd by John Toland, 227 pp.; Londres: Toland's Edition, 3era ed.

HORACIO, 1783 – *Horacio español o Poesias lyricas (...)* traducidas en prosa española, e ilustradas con argumentos, epítomes, y notas por el P. Urbano Campos. Nueva edición revista, corregida, y aumentada con la traducción del Arte Poética del mismo Horacio por el Padre Luis Minguez de San Fernando (...), 548 pp.; Madrid: Antonio de Sancha.

INSTITUTA, 1710 – *Institutiones sive Elementa D. Justiniani sacratiss. principis typis variae, rubris nucleum exhibentibus. Accesserunt ex Digestis Tituli*

de Verborum Significatione & Regulis Juris: tum iidem ordine alphabetico digesti, 315 pp.; Amsterdam: Ex Officina Wetsteniana.

LARDIZÁBAL, M., 1811 – *Manifiesto que presenta a la Nación (...) sobre su conducta política en la noche del 24 de setiembre de 1810*, 99 pp.; Alicante: Nicolás Carratalá menor y hermanos.

MATIENZO, J. de, 1967 [1567] – *Gobierno del Perú (1567)*, 366 pp.; París-Lima: Institut Français d'Études Andines. Edición y estudio preliminar por Guillermo Lohmann Villena.

NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, 1805 – *Novísima Recopilación de las leyes de España. Dividida en XII libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV*. T. I: 338 pp.; T. II: 492 pp.; T. III: 729 pp.; T. IV: 400 pp.; T. V: 530 pp.; Madrid: Imprenta de Sancha.

OLAVIDE, P. de, 1798 – *El evangelio en triunfo, ó historia de un filósofo desengañado*, 4 tomos. I: 416 pp.; II: 431 pp.; III: 404 pp.; IV: 394 pp.; Madrid: Don Joseph Doblado. 2da ed.

OVIDIO, 1797 – *Las heroydas*, traducidas por Diego Mexia, 380 pp.; Madrid: Imprenta Real.

SALUSTIO CRISPO, C., 1772 – *La conjuración de Catilina y la guerra de Jugurta*; 395 pp.; Madrid: Joaquín Ibarra.

SANTA CRUZ Y ESPEJO, E., 1981 [1781] – *El Nuevo Luciano o Despertador de los Ingenios Quiteños (Ciencia Blancardina)*. In: *Obra educativa*: 253-436; Caracas: Biblioteca Ayacucho. Ed. Philip Louis Astuto.

SIMONDE DE SISMONDI, J. C. L., (1807-1818) – *Histoire des républiques italiennes du Moyen Âge*, 16 vols.; Zürich: Henri Gessner.

SOLÓRZANO Y PEREIRA, J. de, 1756 [1647] – *Política Indiana*, 438 pp.; Madrid: Imprenta Real de la Gazeta.

TÁCITO, C. C., 1794a – *La vida de Julio Agrícola*. In: *Las obras de Cayo Cornelio Tácito*, T. IV: 59-125; Traducidas al castellano por Don Baltasar Alamos Barrientos; Madrid: Imprenta Real. 2da ed.

TÁCITO, C. C., 1794b – *Los Anales*, traducidos al castellano por Don Carlos Coloma, T. I: 455 pp.; Madrid: Imprenta Real. 2da ed.

Publicaciones

- ALONSO ROMERO, P., 2010 – La formación de los juristas. *In: Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano* (C. Garriga, ed): 107-137; México: Instituto Mora.
- ATKINS, J., 2013 – *Cicero on Politics and the Limits of Reason: The Republic and Laws*, 281 pp.; Cambridge: Cambridge University Press.
- BLEICKEN, J., 1972 – *Staatliche Ordnung und Freiheit in der Römischen Republik*, 102 pp.; Franckfurt: Franckfurter Althistorische Studien Heft 6.
- BRADING, D., 1998 [1991] – *The first America. The Spanish monarchy, Creole patriots and Liberal state, 1492-1867*, 761 pp.; Cambridge: Cambridge University Press.
- CHUST, M., 2008 – Un líder autonomista americano en las Cortes de Cádiz: José Mejía Lequerica. *In: Mejía. Portavoz de América (1775-1813)* (J. Núñez Sánchez, ed.): 163-179; Quito: Fonsal.
- COGITORE, I., 2011 – *Le doux nom de liberté*, 343 pp.; Pessac: Ausonius.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., 2002 [2001] – Dinastía y comunidad política: el momento de la patria. *In: Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, (P. Fernández Albaladejo, ed.): 485-532; Madrid: Marcial Pons y Casa de Velázquez.
- FERRONE, V., 2003 – *La società giusta ed equa. Republicanesimo e diritti dell'uomo in Gaetano Filangieri*, 368 pp.; Roma-Bari: Laterza.
- FLORES Y CAAMAÑO, A., 1993 [1913] – *Mejía en Cádiz. Precursor y combatiente de la libertad*, 2 tomos: 171 pp. y 494 pp.; Quito: Ediciones de la Comisión Nacional Permanente de Conmemoraciones Cívicas.
- FUMAROLI, M., 2013 – *Le sablier renversé. Des Modernes aux Anciens*, 733 pp.; París: Gallimard.
- GARCÍA-JURADO, F., GONZÁLEZ DELGADO, R. & GONZÁLEZ GONZÁLEZ, M. (eds.), 2013 – *La historia de la literatura grecolatina en España: De la Ilustración al Liberalismo (1778-1850)*; Málaga: Analecta Malacitana.
- GARRIGA, C., 2010 – Continuidad y cambio del orden jurídico. *In: Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano* (C. Garriga, ed): 59-106; México: Instituto Mora.
- GRIMAL, P., 1990 – *Les erreurs de la liberté*, 199 pp.; París: Les Belles Lettres.
- HARTOG, F., 2005 – *Anciens, Modernes, Sauvages*, 252 pp.; París: Galaade.
- LOMNÉ, G., 2010 – Del miedo a la 'imaginaria independencia' al festejo de la 'independencia absoluta': el recorrido de un concepto clave (Nueva

- Granada-Colombia, 1761-1873). *Bulletin de l'Institut Français d'Études Andines*, **39 (1)**: 17-35.
- LOMNÉ, G., 2013 – Aux origines du républicanisme quiténien (1809-1812): la liberté des Romains. In: *Las independencias hispanoamericanas. Un objeto de historia* (V. Hébrard & G. Verdo, eds.): 49-63; Madrid: Casa de Velázquez.
- LORENTE, M. & PORTILLO, J. M. (eds.), 2011 – *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, 447 pp.; Madrid: Congreso de los Diputados.
- LUPHER, D. A., 2006 – *Romans in a New World: Classical Models in Sixteenth-Century Spanish America*, 440 pp.; Ann Harbor: The University of Michigan Press.
- MENDIBURU, M., 1885 – *Diccionario histórico-biográfico del Perú*, Tomo V, 477 pp.; Lima: Imprenta Bolognesi.
- OLAECHEA LABAYEN, J. B., 1997 – El infante Don Gabriel y el Impresor Ibarra en la obra cumbre de Sallustio. *Arbor* CLVI, **616**: 99-130.
- ORTEGA Y GASSET, J., 1941 – *Historia como sistema y del imperio romano*, 171 pp.; Madrid: Revista de Occidente.
- OZOUF, M., 1976 – *La fête révolutionnaire, 1789-1799*, 340 pp.; París: Gallimard.
- RAMOS, D., 1966 – El peruano Morales, ejemplo de la complejidad americana de tradición y reforma de las Cortés de Cádiz. *Revista de Estudios Políticos*, n.º **146**: 139-202; Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ROMERO PEÑA, M., (ed.), 2008 – *Las tragedias de la libertad. Roma libre, Virginia y Cayo Graco*, 397 pp.; Cádiz: Fundación Municipal de Cultura, Ayuntamiento de Cádiz.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., 2011 [1995] – *Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución*, 160 pp.; Pamplona: Urgoiti ed. 2da ed. Prólogo de Marta Lorente Sariñena.
- WIRSZUBSKI, C., 1950 – *Libertas as a political Idea at Rome during the Late Republic and Early Principate*, 196 pp.; Cambridge: Cambridge University Press.
- ZUCKERT, M. P., 1994 – *Natural Rights and New Republicanism*, 397 pp.; Princeton: Princeton University Press.
- ZÚÑIGA, N., 1947 – *José Mejía. Mirabeau del Nuevo Mundo*, 409 pp.; Quito: Talleres Gráficos Nacionales.